

La Secretaria de l'Ajuntament d'Alzira

### CERTIFICA:

Que la Junta de Govern Local, en la sessió celebrada el dia 29/05/2024, va adoptar l'acord següent:

51.- 8418/2023 - ÀREA DE SECRETARIA. EXP. 8418/23. INFORME PROPOSTA SOBRE INCOMPATIBILITATS DE L'EMPRESA DESARROLLO Y GESTIÓN ARQUITECTÓNICA, SLP, PER AFECTAR A LA COMPETÈNCIA I A LA IGUALTAT D'ACCÉS DELS LICITADORS EN EL PROCEDIMENT DE CONTRACTACIÓ DE SERVICIS TÈCNICS DE LA CASA REIAL TORRE JAUME I.

### ANTECEDENTES DE HECHO

1. El procedimiento para la contratación de los servicios de redacción del proyecto de ejecución, dirección de las obras, dirección de la ejecución y coordinación de seguridad y salud de la Casa Real Torre de Jaume I en Alzira, se publicó en el Perfil de Contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 21 de marzo de 2024. Podían presentarse las proposiciones hasta el día 5 de abril de 2024, a las 23:59 horas.

2. La Mesa de Contratación, el día 9 de abril de 2024, abre electrónicamente el sobre único (documentación general y documentación para valorar mediante criterios objetivos) y comprueba la documentación presentada, en tiempo y forma, por los siguientes licitadores: Arquitectura y Urbanismo Estudio Boix, S.L.; Andrés Martínez Herrero; Desarrollo y Gestión Arquitectónica, S.L.P.; Mainel Intermediación Arquitectura, S.L.; Oficina de Arquitecturas Anómalas, S.L.P.; Raizde3, S.L.; Almagra AIP, S.L.; Virtuarth Studio, S.L.P.; Xúquer-Arqing, S.L.; Escalar Estudio de Arquitectura, S.L.P. y Maestrarq, S.L.P.

Revisada la documentación, la Mesa comprueba que se ajusta a lo dispuesto en la cláusula 15 del pliego administrativo y, finalmente, acuerda admitir a las once empresas licitadoras y trasladar la documentación, para valorar mediante criterios objetivos, a las técnicas responsables que han de informar.

3. El día 11 de abril de 2024, la jefa del servicio de Obras e Infraestructuras y la arquitecta de la sección de Medio Ambiente, emiten el correspondiente informe de valoración, del que se depende que, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos, la oferta presentada por la empresa Desarrollo y Gestión Arquitectónica, S.L.P., está incurso en presunción de anormalidad.

De conformidad con lo que se dispone en el artículo 149.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, el día 12 de abril de 2024, la Mesa de contratación acuerda dar audiencia a la referida empresa para que, en el plazo de dos días a partir de la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, justifique y desglose de manera razonada y detallada el bajo nivel de precio, mediante la presentación de la información y documentos que resulten pertinentes.

4. El día 17 de abril de 2024, Miguel Vila Donato, como administrador único de la mercantil Desarrollo y Gestión Arquitectónica, S.L.P. presenta la justificación que considera conveniente.

El licitador justifica que ha presentado esa oferta económica porque ha participado en trabajos previos relacionados con el contrato que se licita. En concreto alega que "se han superado las determinaciones exigibles a un Proyecto Básico, entrando en lo que técnicamente se denomina Proyecto de Ejecución, al tener que definir el Sistema Estructural con su cimentación de pilotaje, estructura portante y estructura horizontal, el Sistema Envolvente, el Sistema de Compartimentación y los Sistemas de Acabados". El licitador continúa advirtiendo que "a la vista de los trabajos ejecutados, puede afirmarse que el Proyecto de Ejecución se ha ejecutado prácticamente en un 80%, quedando únicamente por concretar los presupuestos y los detalles técnicos de las instalaciones de electricidad, aire acondicionado y seguridad". Y concluye manifestando que "ha quedado justificado que mi oferta se basa fundamentalmente en mi experiencia previa, en los trabajos ya realizados y en ser el máximo conocedor del proyecto que nos ocupa, pues llevo trabajando en el mismo desde febrero de 2015 (9 años)".

5. Se ha recabado la opinión jurídica de la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento sobre si la participación de la referida empresa en la fase preparatoria puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras, y en fecha 8 de mayo de 2024 la Asesoría Jurídica comunica a este Ayuntamiento que entiende que puede existir incompatibilidad para licitar, en base al artículo 70 de la Ley de Contratos del Sector Público.

6. Habida cuenta de la justificación presentada por la mercantil Desarrollo y Gestión Arquitectónica, S.L.P. y de la opinión jurídica de la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento, la Mesa de Contratación, en reunión celebrada el día 9 de mayo de 2024, llega a la conclusión de que, a la vista de la información manifestada por el referido licitador, el mismo dispone de una información de la que no disponen el resto de los licitadores y que le podría otorgar una ventaja competitiva, pues le permite ajustar el precio. Existen dudas sobre un posible falseamiento de la competencia en este procedimiento de licitación, a la vista de lo manifestado por la entidad licitadora, puesto que indica esta que ha participado en trabajos previos relacionados con el contrato que se licita.

Por tal motivo, la Mesa propone al órgano de contratación que conceda audiencia a la mercantil Desarrollo y Gestión Arquitectónica, S.L.P. para que justifique que su participación en la fase preparatoria del contrato no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato desigual y, por tanto privilegiado, con respecto al resto de las empresas licitadoras.

7. Por Decreto nº 487/2024, de 14 de mayo, del que se ha dado cuenta a la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2024, se resuelve conceder trámite de audiencia a la mercantil Desarrollo y Gestión Arquitectónica, S.L.P., para que en el plazo de 10 días hábiles justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

8. El día 20 de mayo de 2024, la mercantil Desarrollo y Gestión Arquitectónica, S.L.P. presenta escrito, registrado de entrada en este Ayuntamiento con el número 2024015960, en el que realiza las manifestaciones que tiene por conveniente para justificar las condiciones especiales de compatibilidad de la empresa en el procedimiento de contratación.

9. La Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento, en fecha 28 de mayo de 2024, ha emitido informe sobre la justificación de las condiciones especiales de compatibilidad de Desarrollo y Gestión Arquitectónica, S.L.P. en el procedimiento de contratación de servicios técnicos de la Casa Real Torre Jaume I, del siguiente tenor literal:

### **"1. OBJETO DE LA CONSULTA**

*La consulta se plantea en relación con la oferta realizada por la empresa Desarrollo y Gestión Arquitectónica S.L.P para el procedimiento de contratación para la redacción de proyecto de ejecución, dirección de las obras, dirección de la ejecución y coordinación de seguridad y salud de la Casa Real Torre Jaume I.*

*En concreto, el órgano de contratación plantea si resulta admisible la oferta realizada por dicha empresa, tras la justificación presentada por la misma, en relación a la justificación realizada sobre el cumplimiento de las condiciones especiales de compatibilidad previstas en el art. 70 de la LCSP.*

### **2. LEGISLACIÓN APLICABLE**

*Resulta de aplicación, entre otras, las siguientes normas:*

- *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).*

- *Real Decreto 108/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP).*

- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*

- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

### **3. ANTECEDENTES ESENCIALES**

- *En fecha **21 de marzo de 2024** el Ayuntamiento de Alzira publicó el procedimiento para la contratación de los servicios de redacción del proyecto de ejecución, dirección de las obras, dirección de la ejecución y coordinación de seguridad y salud de la Casa Real Torre de Jaume I.*

- *En fecha **11 de abril de 2024**, tras la preceptiva apertura del Sobre Único de las ofertas de los licitadores, la jefa del servicio de Obras e Infraestructuras y la arquitecta*

de la sección de Medio Ambiente, emiten el correspondiente informe de valoración, del que se desprende que, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos, la oferta presentada por la empresa Desarrollo y Gestión Arquitectónica, S.L.P., está incurso en presunción de anormalidad.

- En fecha **17 de abril de 2024**, Miguel Vila Donato, en representación de la mercantil Desarrollo y Gestión Arquitectónica, S.L.P. presenta justificación de su oferta en presunción de anormalidad, justificando que ha presentado esta oferta porque, anteriormente, participó en trabajos previos relacionados con el contrato que se licita, por lo que dispone de información que le permite ajustar los parámetros económicos de la misma.

- En fecha **14 de mayo de 2024**, se dictó Resolución de Alcaldía núm. 487/2024, por la que se acordó dar audiencia a la empresa Desarrollo y Gestión Arquitectónica S.L.P para que justificase que su participación en la fase preparatoria de la licitación no tenía efecto de falsear la competencia o dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras. Tal requerimiento, fue respondido por D. Miguel Vila Donato, en representación de la citada mercantil, en **fecha 20 de mayo de 2024**.

#### **4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.- La justificación de Desarrollo y Gestión Arquitectónica S.L.P sobre el cumplimiento de las condiciones especiales de compatibilidad del art. 70.1 LCSP es insuficiente, por lo que debería ser excluida del procedimiento de contratación**

Con el requerimiento realizado por el órgano de contratación a la empresa Desarrollo y Gestión Arquitectónica S.L. se trató de dilucidar si la oferta presentada por esta licitadora al procedimiento de contratación pública de referencia cumplía con las condiciones especiales de compatibilidad previstas en el art. 70, apartado 1, de la LCSP, que determina que puede existir un riesgo para el falseamiento de la competencia por la participación de licitadores que hayan participado previamente en la elaboración de especificaciones técnicas, documentos preparatorios del contrato o asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento.

La exigencia de esta comprobación procede del Derecho europeo y cuenta con jurisprudencia del TJUE (STJUE Fabricom SA v. Estado de Bélgica). Por tanto, **si existen dudas sobre un posible falseamiento de la competencia en un procedimiento de licitación en el que uno de los licitadores ha participado en trabajos previos relacionados, es necesario darle audiencia para que justifique que su participación anterior no falsea la competencia ni le otorga un trato privilegiado.**

El sentido último de esta exigencia normativa es asegurar que el procedimiento de contratación se desarrolla en base a la competencia efectiva, la cual se quebraría en caso de aceptarse la oferta de un licitador que parte de una posición ventajosa por tener una participación previa en la preparación del contrato.

El órgano de contratación cuestionó el cumplimiento de las condiciones especiales de compatibilidad por parte del licitador tras la justificación que este realizó de la oferta económica presentada a este procedimiento, calificada en presunción de anormalidad. En esta justificación, **el licitador indica que la cantidad ofertada trae causa de su**

**conocimiento previo del proyecto**, por haber realizado el Proyecto Básico, así como otros trabajos que, a su juicio, corresponderían al Proyecto de Ejecución, **lo que le permite ajustar su oferta económica.**

En este sentido, en el escrito presentado por el licitador como consecuencia del trámite de audiencia en relación con el artículo 70.1 LCSP se indica:

"De igual forma, el que yo haya trabajado durante más de 9 años en este proyecto (por cierto, Ad Honorem), y haya confeccionado más documentación de la estrictamente exigible a un Proyecto Básico, entrando ya dentro del ámbito de lo que se denomina Proyecto de Ejecución, en nada afecta, ni puede afectar a la libre competencia, porque ésta documentación es fruto de mi trabajo y esfuerzo personal, nadie me la ha cedido en detrimento del resto de licitadores, ni nadie me la ha pagado, siendo por tanto estos documentos de mi exclusiva propiedad, tanto intelectual como jurídica, y es evidente que NO han servido, ni pueden servir sin mi explícita autorización, para la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato."

**De las manifestaciones realizadas por el licitador en los dos escritos presentados, puede deducirse que, por una parte, los trabajos previos que realizó con anterioridad a la licitación de este contrato fueron utilizados posteriormente para la elaboración de las especificaciones incluidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que tuvieron una incidencia directa en la contratación como documentos preparatorios del contrato.**

Por otra parte, el licitador ha admitido que el conocimiento previo de este proyecto, le ha permitido ajustar los parámetros de su oferta económica, de lo que se entiende que, gracias a la información de la que dispone y el trabajo previo realizado, **se encuentra en una situación de ventaja con respecto al resto de licitadores a la hora de cuantificar el coste de sus servicios en este proyecto, lo cual le ha permitido presentar la oferta económica que más puntuación recibiría, de acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Estas consideraciones deben determinar su exclusión del procedimiento de contratación de referencia.**

Debe recordarse que la LCSP considera la libre competencia como uno de los principios básicos de la contratación administrativa, exigiendo a los órganos de contratación que velen por su salvaguarda en todos los contratos que adjudiquen. En este sentido, la norma, en su artículo 132, apartado 2, indica expresamente:

**"La contratación no será concebida con la intención de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, ni de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios"**

Sobre las exclusiones por esta causa se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia, siendo de referencia, como se ha señalado, la Sentencia del TJUE Fabricom SA v. Estado de Bélgica, que indica:

**"Ahora bien, una persona que se haya encargado de la investigación, de la experimentación, del estudio o del desarrollo de obras, suministros o servicios relativos**

a un contrato público (en lo sucesivo, una «persona que haya realizado determinados trabajos preparatorios») no se encuentra forzosamente, respecto de la participación en el procedimiento de adjudicación de dicho contrato, en la misma situación que una persona que no haya realizado tales trabajos. En efecto, por una parte, **la persona que haya participado en determinados trabajos preparatorios puede verse favorecida a la hora de formular su oferta, en virtud de la información que haya podido obtener sobre el contrato público en cuestión al realizar los mencionados trabajos.** Pues bien, todos los licitadores deben disponer de las mismas oportunidades al formular el contenido de sus ofertas (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica, C-87/94, Rec. p 12043, apartado 54)".

Por su parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, también se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre este tipo de prácticas, como es el caso de su Resolución 706/2015, de 24 de julio, que señala que, para la apreciación de esta exclusión deben concurrir dos requisitos, esto es, que exista una participación de la licitadora en el procedimiento y que esta participación suponga una restricción competitiva o trato privilegiado:

"Dos son los requisitos que exige el artículo en cuestión: de una parte, la participación de la empresa en la redacción de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato y, de otra, que de tal participación se derive restricción para la concurrencia o trato privilegiado. A tenor de lo señalado en ese precepto, **la incompatibilidad no deriva solamente de la participación directa en la redacción de los pliegos que deben regir la licitación, sino que debe entenderse incurso en la condición especial de incompatibilidad todo aquél que participe de forma directa o indirecta en la determinación de los citados documentos.** Asimismo, el segundo requisito exigido para que resulte de aplicación la incompatibilidad especial que regula este artículo es **que la participación en la elaboración de los documentos pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras**".

En el mismo sentido, la Resolución 139/2012, de 28 de junio, se examinó la finalidad a la que responde el artículo 56.1 del TRLCSP, actual artículo 70.1, se indica:

"la redacción del precepto pone de manifiesto que su objeto no es sino prevenir un posible trato privilegiado que derive de la participación en la elaboración de documentos preparatorios del contrato, y precisamente por ello dice 'pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado', con lo cual **se previene del hecho de que tal participación pueda colocar a alguno de los licitadores en posición de ventaja respecto de los otros por conocer de forma previa o con mayor detalle los pormenores de la prestación.** Se trata de evitar una situación que resulta difícilmente compatible con los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, y ello aún en el caso de que en el órgano de contratación no exista premeditación alguna en cuanto a la determinación de la persona del adjudicatario".

Tomando como referencia la doctrina del TACRC, puede considerarse que concurren los dos requisitos necesarios para apreciar el incumplimiento de las condiciones especiales de compatibilidad, pues la actividad desarrollada por la empresa Desarrollo y Gestión Arquitectónica S.L.P y la documentación técnica que de esta se originó han

sido utilizados como documentación preparatoria de contrato, así como para la elaboración de las especificaciones técnicas del mismo, derivando en una restricción para la concurrencia al procedimiento de contratación, pues los conocimientos obtenidos por esta licitadora en relación con este proyecto le han permitido realizar una oferta económica inferior al resto de licitadores.

**SEGUNDA.- El Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en fecha 6 de febrero de 2024 es acorde a Derecho y no implica ausencia de incompatibilidad sobre la oferta de Desarrollo y Gestión Arquitectónica S.L.P.**

La justificación aportada por esta licitadora en relación con el cumplimiento del artículo 70, apartado 1, de la LCSP, indica que el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alzira muestra, supuestamente, su total ausencia de incompatibilidad para concurrir al procedimiento de contratación, pues dicho acuerdo invitó al licitador a participar en el procedimiento de contratación que se iba a iniciar.

Debe recordarse que uno de los principales objetivos de la LCSP al regular la contratación del sector público es garantizar que la misma "se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores".

Partiendo de esto, resulta evidente que la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alzira, en el acuerdo al que hace referencia el interesado, le invitó a participar en dicho procedimiento por el interés que este mostró por elaborar el Proyecto de Ejecución que posteriormente se licitó.

En este sentido, conviene indicar que las Administraciones públicas no pueden excluir a los licitadores o prohibir su participación en el procedimiento ab initio, pues para acordarse dicha exclusión deben concurrir unas circunstancias que únicamente pueden observarse tras el inicio del procedimiento, el planteamiento de las condiciones particulares que rigen la contratación y la presentación de propuestas por parte de los licitadores. Por tanto, con esta invitación, la Junta de Gobierno Local se limitó a asegurar que, como interesado, el licitador podía tener acceso al procedimiento, en igualdad de condiciones que el resto de los licitadores que concurren al mismo, sin que dicha invitación pueda ser entendida como una ausencia de incompatibilidad en los términos que indica el interesado.

## 5. CONCLUSIONES

A la vista de todo lo expuesto, cabe efectuar la siguiente conclusión:

Las alegaciones presentadas por Desarrollo y Gestión Arquitectónica S.L.P deberían ser consideradas insuficientes para justificar el cumplimiento de las condiciones especiales de compatibilidad a las que hace referencia el artículo 70 de la LCSP, pues se observa que concurren circunstancias, así como requisitos establecidos en la jurisprudencia de aplicación, para entender que su participación previa en este proyecto, que el propio licitador admite en sus escritos, es susceptible de afectar la competencia y a la igualdad en el acceso de los licitadores al procedimiento de contratación. Este hecho evidencia que se da una posición privilegiada, que provoca

*un falseamiento de la competencia, aunque sea involuntaria, pero objetivamente recurrente.*

*Por todo ello, estas consideraciones deberían determinar la exclusión de la mercantil Desarrollo y Gestión Arquitectónica S.L.P del procedimiento de contratación para la redacción de proyecto de ejecución, dirección de las obras, dirección de la ejecución y coordinación de seguridad y salud de la Casa Real Torre Jaume I."*

10. La jefa del Servicio de Secretaría y la Técnica de Gestión de la Oficina de Contratación, el día 28 de mayo de 2024, emiten informe en el que prestan su total conformidad al contenido del informe emitido por la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento.

11. La Mesa de Contratación, a la vista de los antedichos informes, en reunión celebrada el mismo día 28 de mayo de 2024, propone al órgano de contratación la exclusión de la mercantil Desarrollo y Gestión Arquitectónica S.L.P del procedimiento de contratación para la redacción de proyecto de ejecución, dirección de las obras, dirección de la ejecución y coordinación de seguridad y salud de la Casa Real Torre Jaume I en Alzira.

12. La Oficina de Contratación ha emitido el correspondiente informe-propuesta.

#### LEGISLACIÓN APLICABLE

1. El artículo 70 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que el órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

2. En el mismo artículo 70 de la LCSP dispone que, en todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

3. El órgano competente para esta materia es la Junta de Gobierno Local, por delegación de la Alcaldía, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto nº 1681/2023, del 26 de junio, modificado por el Decreto nº 1698/2023, del 29 de junio.

La Junta de Gobierno Local, tras deliberación y por unanimidad, ACUERDA:

Primero. Excluir a la mercantil Desarrollo y Gestión Arquitectónica, S.L.P. del procedimiento de contratación para la redacción de proyecto de ejecución, dirección de las obras, dirección de la ejecución y coordinación de seguridad y salud de la Casa Real Torre Jaume I en Alzira, porque las alegaciones presentadas por la referida mercantil se consideran insuficientes para justificar el cumplimiento de las condiciones



Identificador n3Fw iuYb SE2B 9QNB Oue4 t2UE QsE=

URL <https://sedelectronica.alzira.es/PortalCiudadano/verifyDocs.jsp>



especiales de compatibilidad a las que hace referencia el artículo 70 de la LCSP, pues se observa que concurren circunstancias, así como requisitos establecidos en la jurisprudencia de aplicación, para entender que su participación previa en este proyecto, que el propio licitador admite en sus escritos, es susceptible de afectar la competencia y a la igualdad en el acceso de los licitadores al procedimiento de contratación, que evidencia que se da una posición privilegiada, que provoca un falseamiento de la competencia, aunque sea involuntaria, pero objetivamente recurrente, tal como se justifica en el informe emitido por la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento el día 28 de mayo de 2024.

Segundo. Notificar el acuerdo a la mercantil Desarrollo y Gestión Arquitectónica, S.L.P.

Tercero. Comunicar este acuerdo a la Intervención municipal y al departamento de Gestión del Territorio.

Cuarto. Publicar este acuerdo en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) ubicada en la siguiente dirección <https://contrataciondelestado.es> y en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Alzira.

Quinto. Esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, es recurrible ante el órgano que la ha adoptado, con la interposición de recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente del día de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Opcionalmente puede interponer directamente recurso jurisdiccional ante el órgano judicial o Juzgado correspondiente de la jurisdicción Contencioso Administrativa, con sede en la ciudad de Valencia, en el plazo de dos meses contados desde el día antes referido. Si se hubiera interpuesto recurso potestativo de reposición no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta, que tendrá lugar transcurrido un mes desde su presentación sin que la Administración notifique la resolución de esta, tal como establece los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

I perquè conste en l'expedient corresponent i davant de l'organisme públic que siga procedent, expedix la present d'orde i amb el vistiplau de l'alcalde que subscriu, a reserva dels termes que resulten de l'aprovació de l'esborrany de l'acta de què se certifica.

ALCALDIA AYUNTAMIENTO DE ALZIRA

Fecha firma: 30/05/2024 15:09:58 CEST



SECRETARIA AYUNTAMIENTO DE ALZIRA

Fecha firma: 30/05/2024 15:09:57 CEST

